

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS**

**ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los once días del mes de septiembre de 2026, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

"Cd. Victoria, Tamaulipas; a 11 de septiembre de 2026.

Visto el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 10 de septiembre del presente año, mediante el cual el Partido Morena por medio de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas el C. José Alfredo Castro Olguín, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se modifica el reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante acuerdo IETAM-A/CG-037/2026."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. TRAMÍTESE el presente medio de impugnación y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su

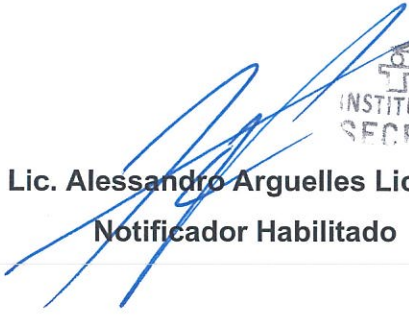
interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Alessandro Arguelles Liceaga, Ricardo Manuel Leos Pantoja, Karla Denif Montalvo Banda y Carolina Zavala García.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asíéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
DOY FE.

Lo anterior, para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**



Lic. Alessandro Arguelles Liceaga
Notificador Habilitado

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 15:00 horas del día once de septiembre de 2026, el suscrito **Lic. Alessandro Arguelles Liceaga**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación promovido por el por el **Partido Político morena**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IETAM, el **C. José Alfredo Castro Olguín**, en contra del acuerdo **IETAM-A/CG-037/2026** "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se modificó el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas."; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.** -



Lic. Alessandro Arguelles Liceaga

Notificador Habilitado

ACTOR: MORENA

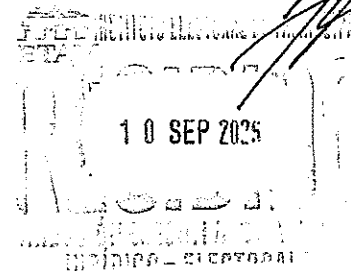
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTÍZ

Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Electoral de Tamaulipas
PRESENTE



JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, en mi carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personalidad que esa autoridad me reconoce, comparezco respetuosamente ante usted, en los términos siguientes:

Por medio del presente ocurro a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-037/2026**, mediante el cual se modificó el **Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas**; dicho medio constante en 20 fojas útiles y una Constancia de Acreditación

En ese sentido, solicito atentamente:

UNICO. Que se sirva reconocer la personalidad con que me ostento, dar el trámite correspondiente al presente medio de impugnación y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para su resolución.

ATENTAMENTE

"La esperanza de México"

LIC. JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN

Representante suplente de Morena ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

P R E S E N T E.

JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, en mi carácter de Representante Suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano electoral y que solicito se me tenga por reconocida para todos los efectos legales conducentes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Matamoros 225C, Zona Centro, 87000., de esta ciudad, así como el correo electrónico josealfredocastroolguin@hotmail.com , y autorizando para tales efectos, en los términos de ley, a quien se encuentre en el inmueble, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7°, 20 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como en los artículos 2°, 13, 16, 17, 18, 20, 30, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, vengo a interponer **RECURSO**

DE APELACIÓN en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-037/2026**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual se modificó el **Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas**.

Lo anterior, específicamente respecto de las **modificaciones a los artículos 14 y 23, fracción IV**, así como de las **consideraciones y efectos que permiten una interpretación conforme**



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026 a la cual los partidos integrantes de una coalición parcial o flexible deban soportar una carga adicional de paridad, consistente en observar paridad dentro del subconjunto de candidaturas que les correspondan al interior de la coalición, además de la verificación global de sus postulaciones individuales y coaligadas.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación, señalo:

I. NOMBRE DEL ACTOR

El actor es el partido político nacional MORENA, por conducto de José Alfredo Castro Olguín, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

II. PERSONERÍA

La personería del suscrito se encuentra acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, autoridad que emitió el acto que se impugna y la cual acredito mediante la Acreditación que se anexa.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

Lo es el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, por ser el órgano que emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-037/2026.

IV. ACTO IMPUGNADO

Se impugna el Acuerdo No. IETAM-A/CG-037/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en sesión extraordinaria número 21, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual se modificó el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

La impugnación se dirige, particularmente, contra:

- a) La nueva redacción del artículo 14 del Reglamento;
- b) La nueva redacción del artículo 23, fracción IV, particularmente sus incisos a) y b);
- c) La derogación del artículo 15, en cuanto forma parte de la nueva metodología reglamentaria de verificación de la paridad; y
- d) Las consideraciones del Acuerdo que justifican dichas modificaciones en términos que permiten una aplicación acumulativa de las reglas de paridad.

El Acuerdo impugnado entró en vigor desde su aprobación. Así lo determinó expresamente su punto segundo.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de apelación es procedente por acreditarse las condiciones que exigen los artículos 13, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios.

VI. INTERÉS JURÍDICO

MORENA cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado. El Acuerdo modifica las reglas que necesariamente deberán observarse al momento de definir, registrar y verificar las candidaturas que MORENA postule durante el proceso electoral local 2026-2027.

La afectación no es hipotética ni meramente académica. La norma impugnada establece actualmente un parámetro que puede obligar a MORENA, en caso de participar mediante una coalición parcial o flexible, a modificar su estrategia de postulación para satisfacer simultáneamente:



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

1. la paridad exigida a la coalición;
2. la paridad global de MORENA, considerando conjuntamente las candidaturas coaligadas e individuales; y
3. adicionalmente, una eventual paridad dentro de las candidaturas que correspondan a MORENA al interior de la propia coalición.

La tercera exigencia carece de sustento en el estándar establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La presente impugnación se basa en los siguientes

HECHOS

1. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del IETAM aprobó el **Acuerdo IETAM-A/CG-037/2026**.

2. Mediante dicho acuerdo se modificó el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

3. El IETAM señaló como una de las razones de la reforma la existencia de una contradicción normativa entre los anteriores artículos 14 y 15 del Reglamento, misma que fue advertida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el **expediente TE-RAP-08/2024**.

4. En el Acuerdo impugnado, el IETAM manifestó expresamente que la finalidad de la reforma consistía en precisar la regla general de cumplimiento de la paridad y armonizarla con la **Jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior**.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

5. Antes de la reforma, el artículo 14 disponía que, en el total de las postulaciones de cada partido político, en lo individual, en coalición o en candidatura común, debía garantizarse que el género femenino encabezara por lo menos el cincuenta por ciento de las fórmulas.
6. El anterior artículo 23, fracción IV, inciso a), establecía para las coaliciones flexibles o parciales que la coalición debía presentar sus candidaturas paritariamente, precisando que no era necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registrara el mismo número de mujeres y hombres dentro de las postulaciones que le correspondían dentro de la asociación.
7. Asimismo, el anterior artículo 23 establecía que los partidos coaligados debían presentar paritariamente la totalidad de sus candidaturas, de modo que la suma de las postulaciones realizadas mediante la coalición y de manera individual resultara paritaria.
8. Mediante la reforma aprobada a través del Acuerdo impugnado, el artículo 14 ahora dispone:


“Cada partido político deberá garantizar que el género femenino encabece, por lo menos, el cincuenta por ciento de las fórmulas de los distritos y de las planillas de ayuntamientos en los que haya presentado solicitud de registro de candidaturas.”
9. Paralelamente, el nuevo artículo 23, fracción IV, dispone:
 - a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente.
 - b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, considerando las registradas de manera individual y a través de la coalición.”

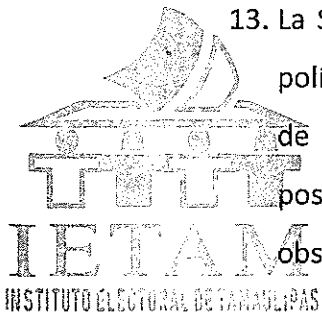


ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

10. La nueva redacción elimina expresamente la previsión anterior conforme a la cual no era necesario exigir a cada partido el mismo número de mujeres y hombres dentro de las postulaciones que le correspondieran al interior de una coalición parcial o flexible.
11. La nueva regulación, interpretada conjuntamente, permite que la autoridad electoral pretenda exigir a un partido político que participa en una coalición parcial o flexible una paridad adicional dentro del subconjunto de candidaturas que le correspondan dentro de la coalición.
12. Tal interpretación resulta incompatible con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-420/2018**.
13. La Sala Superior resolvió expresamente que, en una coalición parcial, un partido político puede presentar las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición de manera no paritaria, siempre que compense dicha distribución con las postulaciones que realice individualmente y que la totalidad de sus postulaciones observe el principio de paridad.
14. El criterio anterior dio lugar a la Jurisprudencia 4/2019, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.”**
15. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ya había enfrentado una problemática relacionada con la metodología de verificación de la paridad en el expediente **TE-RAP-08/2024**. En dicho asunto, relacionado con las postulaciones del Partido del Trabajo y con la candidatura de Víctor Manuel García Fuentes, el Tribunal local determinó revocar el requerimiento realizado al partido y dejar subsistente la fórmula originalmente registrada.





ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

15. En cumplimiento de esa sentencia, mediante **Acuerdo IETAM-A/CG-58/2024**, el IETAM tuvo por cumplida la paridad de género horizontal en la totalidad de las postulaciones realizadas por el Partido del Trabajo y dejó subsistente la fórmula integrada por Víctor Manuel García Fuentes y Gloria Edith Sánchez Delgado.

16. El precedente local constituye un antecedente relevante para evitar que, mediante una nueva redacción reglamentaria, se reproduzca una metodología de verificación que genere obligaciones adicionales a las que jurídicamente corresponden.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 23, FRACCIÓN IV, QUE PERMITE IMPONER A LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE COALICIONES PARCIALES O FLEXIBLES UNA CARGA ADICIONAL DE PARIDAD.

La responsable viola los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II, 41, Base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, al aprobar una regulación cuya aplicación permite imponer a MORENA una obligación de paridad que excede el estándar establecido por la Sala Superior.

El principio constitucional de paridad no se encuentra controvertido. MORENA reconoce que:

- a) la coalición, como sujeto de obligaciones electorales, debe observar la paridad respecto de sus propias postulaciones; y
- b) cada partido político integrante de la coalición debe observar la paridad respecto de la totalidad de sus postulaciones.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

Lo que se controvierte es la posibilidad de imponer una obligación adicional consistente en que el partido político sea paritario, por sí mismo, dentro de las candidaturas que le correspondan al interior de una coalición parcial o flexible.

La diferencia no es menor: una cosa es que la coalición cumpla paritariamente, otra es que MORENA, considerado individualmente, cumpla la paridad mediante la suma de sus postulaciones efectuadas por coalición y de manera individual y una tercera, jurídicamente diferente, sería exigir que las postulaciones que correspondan a MORENA dentro de la coalición sean también paritarias. Esta última exigencia no forma parte del estándar jurisprudencial aplicable.

El SUP-REC-420/2018 establece que, tratándose de una coalición parcial, basta con que las postulaciones de cada partido, consideradas en su totalidad, sean paritarias.

La Sala Superior fue categórica al establecer que un partido puede presentar de manera no paritaria las candidaturas que le correspondan dentro de una coalición parcial, siempre que compense dicha distribución mediante las postulaciones que realice individualmente y que, en el conjunto de sus postulaciones, cumpla la paridad tanto en su dimensión cuantitativa como cualitativa.

Por ello, la nueva regulación debe interpretarse necesariamente de manera sistemática y conforme con la jurisprudencia obligatoria.

El artículo 23, fracción IV, inciso b), ya establece la metodología correcta al ordenar que los partidos coaligados sean evaluados considerando las candidaturas registradas de manera individual y a través de la coalición.

En consecuencia, no puede válidamente utilizarse el artículo 14 para crear una segunda verificación sobre el subconjunto de candidaturas que corresponden a MORENA al interior de la coalición.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

La interpretación contraria produciría un sistema de triple verificación:

- 1º paridad de la coalición;
- 2º paridad global del partido, sumando candidaturas coaligadas e individuales; y
- 3º paridad interna del partido dentro de la coalición.

La tercera dimensión carece de justificación constitucional y jurisprudencial.

Además, produciría una consecuencia que la Sala Superior rechazó expresamente: impedir que el partido distribuya estratégicamente las candidaturas que le corresponden dentro de una coalición parcial y fuera de ella, siempre que el resultado global sea paritario.

Por tanto, el artículo 14 debe interpretarse como una regla general cuya aplicación, en materia de coaliciones parciales o flexibles, queda concretada por la regla especial contenida en el artículo 23, fracción IV.

Por último, en lo relativo a la certeza como principio rector de la materia electoral resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de la Corte: MATERIA ELECTORAL.

PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.¹

SEGUNDO AGRAVIO

¹ Toda vez que de lo dispuesto por el artículo **116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026
INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4/2019 Y DEL SUP-REC-420/2018.

El Acuerdo impugnado afirma que las modificaciones tienen por objeto incorporar los estándares mínimos establecidos por la Jurisprudencia 4/2019.

Sin embargo, una norma reglamentaria no puede considerarse armonizada con la jurisprudencia si su aplicación permite obtener exactamente la consecuencia jurídica que la Sala Superior descartó.

La Jurisprudencia 4/2019 establece como estándares mínimos que:

1. Cada partido político debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y la verificación debe hacerse en lo individual;
2. Las coaliciones también deben cumplir el mandato de paridad en sus postulaciones;
3. Debe considerarse el tipo de coalición para determinar la manera de cumplir el mandato.

En el caso de coaliciones parciales o flexibles, la consecuencia jurídica es precisa:

La coalición debe ser paritaria: cada partido debe ser paritario en la totalidad de sus postulaciones, considerando conjuntamente las realizadas mediante la coalición y aquellas realizadas individualmente, pero la jurisprudencia no exige que cada partido sea paritario dentro del subconjunto de candidaturas que le corresponde al interior de la coalición.

Por el contrario, el **SUP-REC-420/2018** sostuvo expresamente:

“Esto implica que un partido político puede presentar las candidaturas que le corresponden dentro de una coalición parcial de manera no paritaria entre hombres



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

y mujeres, siempre y cuando: i) compense esa distribución con las postulaciones que haga de manera individual; y ii) en el cumplimiento del mandato de paridad de género también observe su dimensión cualitativa.”

Así, la aplicación que MORENA solicita no implica reducir la paridad, implica exactamente lo contrario: garantizarla conforme al mecanismo definido por la Sala Superior.

El IETAM no puede, bajo el argumento de “armonización”, introducir una exigencia que haga nugatoria la regla jurisprudencial conforme a la cual el partido puede compensar la composición de sus postulaciones dentro de la coalición mediante sus postulaciones individuales.

TERCER AGRAVIO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTOORGANIZACIÓN DE MORENA Y AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.



El artículo 41 constitucional reconoce a los partidos políticos un ámbito de autodeterminación y autoorganización para desarrollar sus estrategias políticas y electorales.

Ese ámbito no es absoluto, se encuentra limitado por el principio de paridad. Pero la existencia de ese límite tampoco autoriza a la autoridad administrativa electoral a imponer restricciones mayores a las necesarias para satisfacer el mandato constitucional.

La Sala Superior resolvió en el **SUP-REC-420/2018** que la interpretación integral del sistema permite armonizar el principio de paridad con el derecho de autoorganización partidista, precisamente por ello concluyó que no era necesario exigir que cada partido postulara



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026 paritariamente dentro de una coalición parcial cuando pudiera alcanzar la paridad mediante el conjunto de sus candidaturas.

La nueva metodología, interpretada de manera acumulativa, elimina injustificadamente esa posibilidad. Para MORENA ello implica una restricción real a su capacidad para determinar:

- a) qué candidaturas postulará dentro de la coalición;
- b) cuáles postulará de manera individual; y
- c) cómo distribuirá sus candidaturas para alcanzar la paridad global.

La restricción no resulta necesaria porque el principio de paridad ya queda garantizado mediante los dos controles reconocidos por la Sala Superior:

1. el control de la coalición; y
2. el control integral del partido.

Imponer un tercer control no aporta una garantía constitucional adicional equivalente a la restricción que genera; debe, por tanto, preferirse la interpretación menos restrictiva de la autoorganización partidista que sea plenamente compatible con el principio de paridad.

CUARTO AGRAVIO

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA ELECTORAL POR LA AMBIGÜEDAD RESULTANTE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 23.

El nuevo artículo 14 establece una obligación general aplicable a cada partido político. El artículo 23, fracción IV, establece una regla específica para las coaliciones parciales o flexibles. Ambas disposiciones deben interpretarse sistemáticamente.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

Conforme al artículo 5 del propio Reglamento, las disposiciones deben interpretarse de conformidad con la legislación electoral y mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, bajo los principios de interpretación conforme y pro persona.

Por ello, ante dos posibles interpretaciones, debe preferirse aquella que permita conciliar las disposiciones reglamentarias con la Constitución y con la jurisprudencia obligatoria.

La interpretación correcta es:

Tratándose de una coalición parcial o flexible, la coalición debe cumplir por sí misma la paridad respecto de las candidaturas que presenta.

Cada partido integrante debe cumplir la paridad respecto de la totalidad de sus candidaturas, sumando las que presenta mediante la coalición y las que presenta individualmente.

No puede exigirse, adicionalmente, que las candidaturas asignadas al partido dentro de la coalición sean paritarias entre sí.

Cualquier actuación administrativa que aplique el artículo 14 en sentido diverso vulneraría la certeza electoral, el principio de legalidad y el derecho a la autoorganización partidista.

QUINTO AGRAVIO

INDEBIDA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 15 COMO PARTE DE UNA METODOLOGÍA QUE NO RESUELVE ADECUADAMENTE LOS SUPUESTOS DE POSTULACIONES IMPARES.

La responsable justificó la derogación del artículo 15 señalando que su contenido generaba una antinomia con el artículo 14 anterior. Sin embargo, al eliminarlo no estableció con la misma claridad una regla expresa para determinar la metodología aplicable cuando el



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026
universo de postulaciones sea impar. El problema resulta particularmente relevante porque el nuevo artículo 14 dispone que las mujeres encabezen “por lo menos” el cincuenta por ciento de las fórmulas.

En universos impares no existe una correspondencia matemática exacta entre el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres. Por ello, la autoridad administrativa debe establecer previamente y con certeza la metodología que utilizará para determinar el número mínimo de postulaciones encabezadas por mujeres. No puede dejarse al momento de la revisión de candidaturas una cuestión que debe encontrarse predeterminada normativamente.

MORENA no solicita que se disminuya el estándar constitucional de paridad.

Solicita que la metodología sea cierta, objetiva, previsible y compatible con el marco constitucional. En consecuencia, de estimarse que la derogación del artículo 15 genera insuficiencia normativa, deberá ordenarse al IETAM emitir una regla clara que determine el método aplicable a universos impares.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El asunto debe resolverse aplicando el principio de interpretación conforme previsto por el artículo 1° constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el principio de paridad constituye un mandato constitucional que trasciende la postulación y debe desarrollarse respetando simultáneamente otros principios constitucionales como legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

En particular, la jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.), de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA**



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026
CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", reconoce la obligatoriedad constitucional del principio de paridad, pero también reconoce que su implementación debe coexistir con los restantes principios constitucionales.

En el ámbito interamericano, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce los derechos políticos y el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **Caso Castañeda Gutman Vs. México**, estableció que la regulación de los derechos políticos no es una potestad discrecional del Estado y que las restricciones deben satisfacer exigencias de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Este estándar resulta relevante porque MORENA no controvierte una medida destinada a garantizar la participación política de las mujeres; cuestiona exclusivamente la imposición de una restricción adicional que no resulta necesaria cuando la paridad ya se garantiza mediante la coalición y mediante la verificación global del partido.

La interpretación propuesta por MORENA protege simultáneamente:

- a) el principio constitucional de paridad;
- b) el derecho de autoorganización partidista;
- c) la certeza y seguridad jurídica;
- d) el principio de legalidad; y
- e) el derecho de participación política en condiciones de igualdad.

Resulta especialmente relevante la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RAP-08/2024**. En dicho asunto se controvirtió la



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026 metodología de verificación del cumplimiento de la paridad respecto de las postulaciones del Partido del Trabajo. El conflicto tuvo relación con la candidatura de Víctor Manuel García Fuentes al Distrito 10, con cabecera en Matamoros.

En cumplimiento de la sentencia, el IETAM emitió el Acuerdo **IETAM-A/CG-58/2024**, mediante el cual dejó subsistente la fórmula integrada por Víctor Manuel García Fuentes y Gloria Edith Sánchez Delgado y tuvo por cumplida la paridad de género horizontal en la totalidad de las postulaciones realizadas por el Partido del Trabajo.

Este antecedente adquiere relevancia porque el propio IETAM identifica expresamente al TE-RAP-08/2024 como una de las razones que motivaron la reforma ahora impugnada. No obstante, la nueva redacción no debe producir un resultado contrario al estándar jurisdiccional que precisamente pretendía armonizar.

Ese Tribunal debe evitar que la solución adoptada en 2026 genere nuevamente una interpretación que obligue al partido a satisfacer la paridad dentro de un subconjunto de candidaturas que, conforme al **SUP-REC-420/2018**, puede ser compensado mediante las postulaciones individuales del propio partido.



PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo IETAM-A/CG-037/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, mismo que puede visualizarse en la siguiente dirección [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 037 2026.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_037_2026.pdf) :
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la acreditación de José Alfredo Castro Olguín como Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del IETAM.

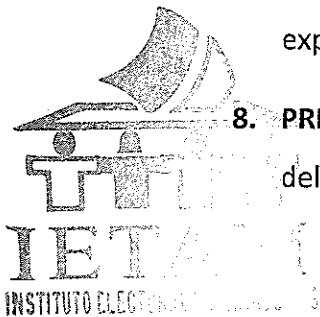


ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente **TE-RAP-08/2024**.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo **IETAM-A/CG-58/2024**, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TE-RAP-08/2024, misma
5. que es visible en la siguiente dirección electrónica:
<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 58 2024.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-420/2018, misma que es visible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-420-2018>
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente, en cuanto favorezca a MORENA.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que favorezca a los intereses del partido político actor.



EFFECTOS PRETENDIDOS

La pretensión de MORENA no consiste en eliminar la obligación constitucional de paridad ni en eximir a los partidos coaligados de su cumplimiento. **La pretensión consiste en que el Tribunal establezca el correcto universo de verificación.**

Por ello, se solicita que la sentencia:

PRIMERO. Declare fundados los agravios.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

SEGUNDO. Revoque parcialmente el Acuerdo IETAM-A/CG-037/2026 en las porciones necesarias para impedir una interpretación contraria al SUP-REC-420/2018 y a la Jurisprudencia 4/2019.

TERCERO. Determine que el artículo 14 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 23, fracción IV, del Reglamento.

CUARTO. Establezca que, tratándose de una coalición parcial o flexible:

- a) la coalición debe cumplir paritariamente respecto de sus propias postulaciones;
- b) cada partido integrante debe cumplir la paridad respecto de la totalidad de sus postulaciones;
- c) para verificar la paridad de cada partido deberán considerarse conjuntamente las candidaturas que dicho partido postule a través de la coalición y las que postule individualmente; y
- d) no podrá exigirse adicionalmente que las candidaturas que correspondan a cada partido dentro de la coalición parcial o flexible sean, por sí mismas, paritarias, siempre que la totalidad de las postulaciones del partido observe el principio de paridad.

QUINTO. Ordene al IETAM abstenerse de utilizar el artículo 14 como fundamento para imponer a MORENA una verificación adicional de paridad dentro del subconjunto de candidaturas que le correspondan al interior de una coalición parcial o flexible.

SEXTO. Subsidiariamente, para el supuesto de que ese Tribunal considere que la redacción del artículo 14 no admite la interpretación conforme propuesta, inaplique para el caso concreto cualquier porción normativa o interpretación que produzca la obligación adicional señalada.

SÉPTIMO. En su caso, ordene al IETAM establecer una metodología objetiva y cierta para la verificación de la paridad cuando el universo de candidaturas sea impar, evitando que dicha cuestión quede al arbitrio interpretativo de la autoridad administrativa al momento del registro.



ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN CONFORME

MORENA solicita que este Tribunal privilegie la interpretación conforme antes de acudir a la inaplicación de la disposición reglamentaria.

En consecuencia, se solicita que se establezca como interpretación constitucionalmente válida de los artículos 14 y 23, fracción IV, del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas la siguiente:

“Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, la coalición deberá cumplir el principio de paridad respecto de las candidaturas que postule como asociación; cada partido político integrante deberá cumplir el principio de paridad respecto de la totalidad de sus postulaciones, considerando conjuntamente las candidaturas que postule a través de la coalición y aquellas que registre individualmente. La distribución de las candidaturas que correspondan a cada partido dentro de la coalición no deberá ser, por sí misma, paritaria, siempre que la totalidad de las postulaciones del partido cumpla con el principio de paridad y se observen las dimensiones cuantitativa y cualitativa de dicho principio.”

Esta interpretación:

- a) da pleno efecto al principio constitucional de paridad;
- b) reproduce el estándar establecido por la Sala Superior;



morena
La esperanza de México

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IETAM-A/CG-037/2026

- c) preserva el derecho de autoorganización partidista;
- d) evita restricciones innecesarias; y
- e) dota de certeza a los partidos políticos respecto del universo que será considerado por la autoridad electoral.

En todo caso, solicito que la aludida inaplicación solicitada se aplique de manera preventiva y que ese Tribunal se pronuncie expresamente respecto de la procedencia de esta petición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

ÚNICO. Reconocer la personalidad con que me ostento y tener a Morena interponiendo recurso de apelación en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-037/2026**.



PROTESTO LO NECESARIO.

ATENTAMENTE

"La esperanza de México"

LIC. JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN

REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA

ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

A QUIEN CORRESPONDA:

El Suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y XI de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, hace:

C O N S T A R

Que en los archivos de este organismo electoral existe documentación relativa al registro del **Partido Morena**, así como del registro del **C. José Alfredo Castro Olguín** como Representante suplente, de dicho partido político ante el Consejo General de este Organismo, por lo tanto, se reconoce su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Se extiende la presente a petición del interesado, para los fines que al mismo convengan; en Ciudad Victoria, Tamaulipas; al nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

- - - - El que suscribe, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original. Para tal efecto, se tiene a la vista un total de veintidós (22) fojas útiles por su anverso, foliadas en la parte superior derecha. **En fe de lo anterior, se expide y firma** la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis. - **DOY FE.**- - - -



Atentamente

C. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Tamaulipas